



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA  
- CAQUETÁ**

**SALA PENAL**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

**Magistrada Ponente: NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

REFERENCIA:	SENTENCIA DE TUTELA
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA
RADICACIÓN Nº	18001.22.04.000.2023.00072.00
ACCIONANTE:	VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ
VINCULADOS:	JUZGADO CUARTO DE EPYMS DE FLORENCIA y EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ
PROYECTO DISCUTIDO Y APROBADO MEDIANTE ACTA Nº 032	
TEMAS: PETICIÓN AL INTERIOR DE UN PROCESO - DEBIDO PROCESO- CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO	

Florencia, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ.

**1. HECHOS**

El accionante quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario Las Heliconias, indica que con anterioridad había radicado ante el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, solicitud de libertad condicional a su favor, Juzgado que mediante auto interlocutorio No. 006 del 29 de marzo de 2023 se abstuvo de resolver la solicitud, por cuanto no obra en el expediente la sentencia de primera ni segunda instancia del proceso penal por el que fue condenado, asimismo solicitó al Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes, que

remitiera copia de las piezas procesales, sin que, a la fecha hubiere obtenido respuesta, por lo que aún no ha sido resuelta su petición de libertad condicional.

### **1.1 PRETENSIONES:**

Con fundamento en los hechos anteriormente relacionados, el accionante reclama la tutela a sus derechos fundamentales al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, presuntamente vulnerados por el accionado, en consecuencia, reclama se le ordene al JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ, que remita las sentencias de primera y segunda instancia al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia, para que proceda a resolver su solicitud de libertad condicional.

## **2. ACTUACIÓN PROCESAL**

La acción de tutela fue repartida al Despacho de la Ponente el 13 de abril del año en curso, siendo admitida mediante auto de fecha 14 de abril del año que avanza, al tiempo que se dispuso la vinculación del JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA y al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ.

## **3. DEL ACCIONADO Y VINCULADOS**

**3.1 El JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ,** tras haber sido notificado, allegó respuesta mediante oficio JPCB 232-23 de fecha 14 de abril de 2023, indicando que no ha vulnerado derecho fundamental alguno, por cuanto le ha garantizado los derechos y garantías al accionante.

Señaló que, dentro del proceso penal con radicado 180946001288-2015-00001-00 adelantado contra el señor VICTOR ALFONSO BRÍÑEZ OSPINA, el 26 de febrero de 2018 en audiencia de IPS profirió condena en su contra por el delito de Homicidio en concurso con Fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, imponiéndole una pena de 129,125 meses de prisión, decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación por la defensa del procesado, no obstante, posteriormente desistió del recurso, por lo que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia mediante providencia del 02 de diciembre de 2020, aceptó el desistimiento y regresó las diligencias a ese Juzgado, el cual remitió copia física del acta de la sentencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Florencia.

Expuso que el 11 de abril de 2023 dio contestación al requerimiento efectuado por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, remitiendo copia de la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2018, el enlace del archivo de audio de la audiencia en cuestión y copia de la providencia del 02 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal en segunda instancia.

En relación con las pretensiones de la acción constitucional precisó que, el Juzgado que vigila la condena impuesta, tiene a su disposición los elementos necesarios para resolver la solicitud de libertad elevada por el accionante.

**3.2** Por su parte el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE FLORENCIA**, mediante oficio fechado el 26 de abril, presentó informe indicando que el 24 de marzo de 2023 recibieron el expediente con radicado 18094600128820150000100, proveniente de su homólogo 01 de Ejecución de Penas de Florencia, para continuar con la vigilancia de la

pena impuesta al señor VICTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA.

Indicó que en el expediente se encontraba petición de libertad condicional pendiente de ser resuelta, por lo que mediante auto No. 006 del 29 de marzo de 2023 se dispuso avocar conocimiento de la ejecución de la pena, y no resolver de fondo la solicitud de libertad condicional, hasta que el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, remitiera copia de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia (si la hubiere) en el proceso referido. Decisión notificada al PPL el 12 de abril de 2023 y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

De acuerdo a lo anterior, el 11 de abril de 2023, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Belén de los Andaquíes-Caquetá, remitió copia de la sentencia de primera instancia y el link de la audiencia, indicando que no existe sentencia de segunda instancia al ser desistido por la defensa el recurso interpuesto contra la providencia condenatoria.

Así las cosas, precisaron que como autoridad que vigila la condena impuesta, el 26 de abril del año que avanza mediante Auto Interlocutorio el Despacho resolvió conceder al sentenciado la Libertad Condicional, decisión que el mismo día fue enviada –vía correo electrónico- a la Oficina Jurídica del Centro Carcelario para la debida notificación al accionante; por lo que solicita despachar improcedente las pretensiones incoadas por configurarse un hecho superado.

**3.3.** Finalmente, el **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO LAS HELICONIAS DE FLORENCIA-CAQUETÁ**, guardó silencio.

## **4. CONSIDERACIONES**

### **4.1 DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

En primer lugar, es necesario señalar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es el mecanismo idóneo para que toda persona obtenga la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; y constituye la herramienta confiada a los jueces de la República, para que en forma pronta y sin lugar a dilaciones se protejan los derechos fundamentales siempre que se reúnan determinadas circunstancias, y se logre dar efectividad a uno de los fines esenciales del Estado, la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Política y en forma concreta los derechos fundamentales por haber sido catalogados así por el constituyente, los tratados o la jurisprudencia.

Para lo cual, se debe partir de señalar que *derechos fundamentales*, son aquellos que son inherentes, inalienables y esenciales a la persona humana, es decir que constituyen una parte de su propia esencia, por lo cual implican una necesaria protección por parte del Estado. Sin embargo, tal clasificación también cobija en lo pertinente a las personas jurídicas, siempre que el derecho objeto del litigio pueda predicarse de ellas; de ahí que, la finalidad de este procedimiento especial es lograr que el Estado restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él recae se configure.

Si bien, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para lograr la salvaguarda de los derechos fundamentales, tiene dos características esenciales, la primera que es un mecanismo subsidiario y residual, por lo cual solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, toda vez que no se trata de un proceso más, sino de una herramienta entregada para garantizar y proteger la efectividad concreta y actual del derecho

vulnerado o amenazado, y la segunda es la inmediatez que hace referencia "*brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales*".<sup>1</sup>, por lo que, se hace necesario tener en cuenta el tiempo transcurrido entre la vulneración o amenaza de vulneración y el momento en que se acude al Juez de Tutela.

#### **4.2. PROBLEMA JURÍDICO:**

Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, la Sala debe establecer en este preciso caso, ¿Si se puede ordenar a través de esta vía, se remitan las piezas procesales por parte del juzgado de conocimiento al juzgado que vigila la pena y así sea resuelta la solicitud libertad condicional?

#### **4.3. SOLUCIÓN AL PROBLEMA JURÍDICO**

Así las cosas, conviene precisar que la H. Corte Constitucional desde hace varios años, ha señalado las diferencias que permiten establecer cuando la falta de resolución de una petición hecha ante una autoridad judicial vulnera el debido proceso y cuando el derecho de petición, al respecto y reiterando su jurisprudencia en la sentencia No. T-394 de 2018 siendo M.P. la Doctora DIANA FAJARDO RIVERA precisó:

##### **"5. El derecho de petición ante autoridades judiciales – Reiteración jurisprudencial**

..

5.2. Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten,<sup>2</sup> también lo es que "*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-543 de 1992 del 1º de octubre de 1992. Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

*actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio".<sup>3</sup>*

En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la *litis* e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y,<sup>4</sup> en especial, de la Ley 1755 de 2015<sup>5</sup>.

En este orden, la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones relacionadas a su actividad jurisdiccional según las formas propias del proceso respectivo, configura una violación del debido proceso y del derecho al acceso a la administración de justicia<sup>6</sup>. Por otro lado, la omisión de la autoridad jurisdiccional en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituye una vulneración al derecho de petición<sup>7</sup>.

De ahí que, le corresponde al funcionario judicial resolver las peticiones que se le presentan, pero, en cada asunto debe de forma primigenia establecerse cuál es el objeto de la solicitud, ya que, si lo pretendido debe ser resuelto al interior de un proceso según las normas y el procedimiento aplicable, la mora en resolverlo constituye una vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia; pero, si se refiere a un asunto administrativo de los despachos judiciales, la mora constituye una vulneración al derecho de petición.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-344 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, ver entre otras, sentencias T-311 de 2013. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-267 de 2017. M.P. Alberto Rojas Ríos y T-2015A de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>5</sup> "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

<sup>6</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al debido proceso, ver entre otras, sentencias T-377 de 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero; T-178 de 2000. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; T-007 de 1999. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-604 de 1995. M.P. Carlos Gaviria Díaz. En lo relacionado a la omisión del funcionario judicial en resolver peticiones propias de su actividad jurisdiccional y la vulneración al acceso a la administración de justicia, ver entre otras, sentencias C-951 de 2014. M.P. Martha Victoria SÁCHICA Méndez; T-006 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-173 de 1993: M.P. José Gregorio Hernández Galindo y T-268 de 1996. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia T-215A de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

#### **4.4. DEL CASO EN CONCRETO**

Realizadas las anteriores precisiones, se tiene que en este caso lo que busca el señor VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA es que el Juzgado accionado remita las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia proferidas en su contra dentro del proceso penal por el que fue condenado, para que así el Juzgado ejecutor pueda resolver su solicitud de libertad condicional, lo cual, debe ser resuelto al interior del procesos en el que se le condenó, por lo cual, se tiene que la falta de resolución que se aduce en su escrito tutelar, refiere una presunta vulneración a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Teniendo en cuenta los aspectos ya escindidos, debe en primer lugar la Sala determinar si se reúnen los requisitos para que deba el asunto estudiarse de fondo; esto es, la legitimación por activa y por pasiva, la inmediatez y la subsidiariedad.

Frente al primer presupuesto, en lo que tiene que ver con la legitimación por activa se cumple, por cuanto VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA acude en nombre propio para que se le protejan los derechos fundamentales que, a su juicio, están siendo afectados; y, también se cumple la legitimación por pasiva por parte del accionado y vinculados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 en sus artículos 5 y 13, pues es el juzgado accionado, quien profirió la sentencia condenatoria y por ende tiene en su poder copia de las piezas procesales requeridas, en segundo lugar, es el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, a quien le corresponde resolver sobre las solicitudes de libertad condicional deprecadas por el accionante, y finalmente, es el EP, el ente encargado de enviar los documentos que contienen solicitudes presentadas por las personas privadas de la libertad, junto a los documentos que le compete expedir y que dan soporte a las mismas, y, según se ha

precisado por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se requiere que exista un nexo entre la vulneración y la acción u omisión de la autoridad, el cual, para el caso y de acuerdo con lo narrado en la demanda y las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra satisfecho.

Igualmente, la Sala encuentra que se cumplen los requisitos de inmediatez y subsidiariedad, el primero de ellos, dado que, se mantenía la vulneración alegada al momento de haberse acudido a este mecanismo, pues, no se había resuelto de fondo la solicitud presentada, y el segundo por no existir otro mecanismo de defensa judicial para obtener la defensa de los derechos fundamentales vulnerados; por lo que, se procederá a estudiar de fondo la trasgresión de derechos planteada.

Puestas en este estadio las cosas, es importante resaltar que, revisada la respuesta suministrada por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES – CAQUETÁ, se advierte que, en efecto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, mediante correo electrónico de fecha 11 de abril de 2023 le solicitó copia de las sentencias proferidas al interior del proceso penal en el que profirió sentencia condenatoria en contra del accionante; por lo que ofreció respuesta a esa solicitud a través de correo electrónico enviado ese mismo día -11 de abril de 2023- en el que remitió copia de la sentencia condenatoria del 26 de febrero de 2018, enlace del archivo de audio de la audiencia y copia de la providencia del 02 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Florencia, mediante la cual acepta el desistimiento al recurso de apelación de la sentencia condenatoria, tal como consta en los anexos de la contestación<sup>8</sup>.

Asimismo, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS

---

<sup>8</sup> [06RespuestaTutelaJuzgado.pdf](#)

DE SEGURIDAD de esta ciudad, en su respuesta da cuenta que, fue presentada por parte del actor solicitud de libertad condicional ante el Juzgado que vigila la pena que le fue impuesta al interior del proceso; Juzgado que, mediante Auto Interlocutorio del 26 de abril del año en curso, resolvió, CONCEDER al sentenciado VÍCTOR ALFONSO BRÍÑEZ OSPINA la libertad condicional, sometido a un período de prueba de 49 meses 20 días 14 horas, debiendo suscribir diligencia de compromiso de que trata el artículo 65 del Código Penal, garantizada mediante caución juratoria que se entenderá prestada con la suscripción del documento señalado, y una vez esto ocurra se ordena librar boleta de libertad ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario las Heliconias de esta ciudad, conminando al EP LAS HELICONIAS DE FLORENCIA - CAQUETÁ para que realice la notificación personal al accionante.

De acuerdo a lo anterior, debe tenerse en cuenta que de conformidad con el Artículo 472 de la Ley 906 de 2004 el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tiene un término de 8 días para resolver mediante providencia motivada las solicitudes de libertad condicional, de tal manera que, la solicitud presentada por el actor fue resuelta después del término legalmente establecido.

Así que, se hace necesario recordar que la Corte Constitucional ha señalado en innumerables fallos proferidos en sede de revisión que, el fenómeno de carencia actual de objeto se produce por la ausencia o el desaparecimiento del hecho generador de la violación o amenaza del derecho fundamental o por haberse consumado el daño, lo que hace que si el Juez de Tutela emite alguna orden ésta no produce ningún efecto, bien porque sea innecesaria en el caso del hecho superado, o bien, porque se produjo el perjuicio que se buscaba evitar con el amparo, y, en la sentencia T-017-20 el máximo Tribunal Constitucional indicó que: *"para que se configure la carencia actual de objeto por hecho superado, deben acreditarse tres requisitos, a saber: (i) que*

*ocurra una variación en los hechos que originaron la acción; (ii) que dicha variación implique una satisfacción íntegra de las pretensiones de la demanda; y (iii) que ello se deba a la conducta sumida por la parte demandada, de tal forma que pueda afirmarse que la vulneración cesó, por un hecho imputable a ésta”.*

Por tanto, la Sala encuentra que se configura en el presente caso la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que, de conformidad con lo probado ha cesado la presunta vulneración a los derechos del accionante, pues, la omisión por parte del juzgado accionado en remitir copia de las piezas procesales al juzgado que vigila la pena, ya fue atendida por el Despacho Judicial accionado, e incluso, el Juzgado que vigila la pena ya resolvió de fondo la solicitud de libertad condicional deprecada.

Sin embargo, se advierte que, el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO “LAS HELICONIAS” DE FLORENCIA vinculado, no acreditó que hubiese cumplido con la notificación del Auto Interlocutorio del 26 de abril del año en curso, emitido por el despacho judicial vinculado y, al consultarse<sup>9</sup> el expediente en la página de la Rama Judicial, no se evidencia que, se hubiere arrimado prueba de la realización de la notificación ordenada al PPL, por lo cual, se hace necesario exhortarlo para que realice la respectiva notificación de la providencia, toda vez que, se encuentra dentro del término para ello.

En consecuencia, se resolverá la acción de tutela instaurada por el señor VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA declarando la carencia actual de objeto por hecho superado sobre la amenaza a los derechos al DEBIDO PROCESO y al ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, y, se exhortará al EP HELICONIAS DE FLORENCIA – OFICINA JURÍDICA a que, sino lo ha hecho proceda a notificar a VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ

---

9

[https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/florencijepms/adju.asp?cp4=18094600128820150000100&fecha\\_r=26/04/2023\\_02:44:00%20p.m.](https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/florencijepms/adju.asp?cp4=18094600128820150000100&fecha_r=26/04/2023_02:44:00%20p.m.)

OSPINA del Auto Interlocutorio del 26 de abril de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Despacho judicial vinculado dentro del proceso que se le vigila la pena al accionante, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por el actor.

En mérito de lo expuesto, la SALA SEGUNDA DE DECISIÓN de la SALA PENAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA-CAQUETÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, dentro de la presente acción de tutela incoada por el señor VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA contra el JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES - CAQUETÁ, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de la presente sentencia.

**PRIMERO. EXHORTAR** a la OFICINA JURÍDICA DEL ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO "LAS HELICONIAS" DE FLORENCIA-CAQUETÁ, para que, sino lo ha hecho proceda a notificar a VÍCTOR ALFONSO BRIÑEZ OSPINA del Auto Interlocutorio de fecha veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023), emitido por el Despacho judicial vinculado dentro del proceso que se le vigila la pena al accionante, mediante el cual se resolvió sobre la solicitud de libertad condicional deprecada por el actor.

**SEGUNDO.** En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, por Secretaría **NOTIFÍQUESE** la decisión adoptada, a las partes por el medio más expedito.

**TERCERO.** Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; en caso de no ser impugnada, remítase oportunamente las piezas procesales pertinentes digitalizadas del expediente a la Corte Constitucional, en los términos del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, para su eventual revisión, en la forma prevista en el Acuerdo PCSJA20-11594 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**NURIA MAYERLY CUERVO ESPINOSA**

**Magistrada Ponente**

**MARIO GARCÍA IBATÁ**

**Magistrado**

*Ausencia justificada*

**JORGE HUMBERTO CORONADO PUERTO**

**Magistrado**

Nota: La presente providencia se firma de manera electrónica en el aplicativo de la Rama Judicial dentro del término establecido en el inciso 3º del Artículo 10 del Acuerdo PCSJA 17-10715.

Firmado Por:

Nuria Mayerly Cuervo Espinosa

Magistrada

Despacho 003 Sala Penal

Tribunal Superior De Florencia - Caqueta

Mario Garcia Iбата

Magistrado

Sala 001 Penal

**Tribunal Superior De Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **646775d1f748ab2d6bda15323acd486ee4bf952f1fe77291ce0fc7c99b236f47**

Documento generado en 28/04/2023 09:43:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**